REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2020-00186-00
Demandante(s):	Janied Bohórquez Molina
Demandado(a):	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones
Tema:	Pensión de Invalidez de origen común – oponibilidad de dictamen de pérdida de capacidad laboral

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 30 de junio de 2021
Hora inicio: 3:02 p.m.
Hora fin: 3:17 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Janied Bohórquez Molina
Apoderado(a): Ema Isabel Escobar Salas
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia que asistió la demandante y su apoderada judicial, igualmente el apoderado judicial de Colpensiones.

Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar a la **Dra. Ema Isabel Escobar Salas**, identificada con la C.C. Nº 65.784.120 y T.P. Nº 150.281, como apoderada sustituta de la parte demandante, para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución incorporado al expediente digital.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró fracasada conciliación

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, para lo cual resultó relevante destacar que como mecanismo de solución de conflictos constituyó una de las etapas más importantes dentro de esta audiencia.

El apoderado judicial de la demandada Colpensiones, allegó certificado emitido por el Comité de conciliación de la entidad, mediante el cual no proponen fórmula de arreglo, razón por la cual se declaró fracasada esta etapa procesal. Además, que al tratarse del derecho pensional inmerso no es dable su disposición o negociación, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto interlocutorio: sin excepciones previas

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le estaba imprimiendo el trámite que legalmente le correspondía y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

Auto interlocutorio: Fijación del Litigio.

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho plantea a las partes excluir del debate probatorio los hechos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 que fueron aceptados por pasiva, así:

SEGUNDO: Que la parte actora fue valorada por el Área de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES, emitiendo el dictamen No 201595991GG del 27 de abril de 2015, por medio del cual estableció:

- PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL): 30.73%
- FECHA DE ESTRUCTURACION DE PCL: 03 DE FEBRERO DE2015.

• ORIGEN: COMUN

CUARTO: Que la Junta Regional de Calificación de invalidez del Tolima con oficio del 17 de junio del 2016 brindo respuesta al recurso interpuesto por la demandante donde se notifica el dictamen Médico No 26-049-2015 en el cual reconoce un aumento en la pérdida capacidad laboral de la accionante así:

• PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL): 40,57%
• FECHA DE ESTRUCTURACION DE PCL: 03 DE FEBRERO DE2015.
• ORIGEN: COMUN

QUINTO: Que el día 30 de junio del 2016 la Sra. JANIED presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el dictamen No 26-049-2015 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima donde se calificaba con una pérdida de capacidad laboral del 40,57%.

SEXTO: Que el 30 de enero del 2019 la demandante presentó derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima solicitando respuesta al recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto ante esta entidad el día 30 de junio del 2016 contra el dictamen No 26-049-2015.

SEPTIMO: Que el día 1 de abril del 2019 la demandante presento tutela en búsqueda del amparo a su derecho fundamental de petición, ya que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima no brindo respuesta alguna al derecho de petición radicado el 30 enero del 2019.

OCTAVO: Que el día 2 de abril el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué Admitió la Acción de tutela bajo el radicado 2019-056 instaurada por la accionante contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima según oficio No 1510

NOVENO: Que el día 22 de abril del 2019 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué profirió sentencia dentro de la acción de tutela bajo el radicado No 2019-056 instaurada por la accionante contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima en la cual tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA diera respuesta de fondo en un término de 48 horas.

DECIMO: Que por la constante negación y silencio de lo ordenado por el Juzgado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima se tuvo que interponer incidente de desacato en contra de la Junta el día 16 de Julio del 2019 ante el Juzgado Noveno.

ONCE: Que con auto del 18 de julio del 2019 el Juzgado ordeno REQUERIR E INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

DOCE: Que, con oficio de fecha del 23 de julio del 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en el cual da respuesta al derecho de petición presentado el día 30 de enero del 2019, e informa que la accionante ya podía notificarse de la respuesta del recurso presentado en esta entidad el día 30 de junio del 2016.

TRECE: Que la Junta Regional de Calificación de invalidez del Tolima con oficio del 26 de julio del 2016 notifica a la demandante el dictamen Médico No 26-049-2015 del 17 de julio del 2019 en el cual reconoce un mayor aumento de la pérdida capacidad laboral:

- PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL): 57,46%
- FECHA DE ESTRUCTURACION DE PCL: 13 de diciembre de 2014.
- ORIGEN: COMUN

QUINCE: Que el día 12 de septiembre del 2019 se radico solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez dando cumplimiento a todos los requisitos impuestos por COLPENSIONES bajo el radicado No 2019_12342393 del 12 de septiembre de 2019

DIECISEIS: Que con la resolución SUB 8963 del 14 de enero del 2020 COLPENSIONES niega el reconocimiento de la pensión de invalidez a la demandante bajo la premisa que el dictamen médico No 26-049-2015 del 17 de julio del 2019 es de su total desconocimiento.

DIECISIETE: Que se presentó el día 31 de enero del 2020 recurso de reposición y subsidio de apelación contra la resolución No SUB8963 del 14 de enero del 2020, en el cual nuevamente se adjuntaba copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral No 26-0049-2015 del 17de julio del 2019 con su respectiva acta de firmeza emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

DIECIOCHO: Que con base a los fundamentos y argumentos de la resolución SUB8963 del 14 de enero del 2020 donde se niega la pensión de invalidez por parte de COLPENSIONES que argumentan su desconocimiento y no aceptación del dictamen médico No 26-0049-2015 del 17 de julio del 2019 de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, y en aras de resolver dicho problema se radico el día 7 de febrero del 2020 derecho de petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima solicitando la notificación a COLPENSIONES de dicho dictamen.

DIECINUEVE: Que COLPENSIONES emitió la resolución SUB62180 del 3 de marzo del 2020 en la cual resuelven recurso de reposición y subsidio de apelación presentado el día 31 de enero del 2020 y confirma en todas y cada una de las partes de la resolución No SUB 8963 del 14 de enero del 2020 y concede recurso de Apelación con el superior jerárquico.

VEINTE: Que con la resolución DPE 5413 del 6 de abril del 2020 COLPENSIONES resolvió recurso de apelación en contra de la resolución SUB 8963 del 14 de enero del 2020, en la cual confirma en todas y cada una de sus partes.

VEINTIUNO: Que la demandante, aportó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones Régimen de Prima Media con Prestación Definida Administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES durante toda su vida laboral un total de 899 semanas.

PROBLEMAS JURIDICOS:

Por lo tanto, corresponde al Juzgado determinar:

1. Determinar si JANIED BOHORQUEZ MOLINA tiene derecho a la pensión de invalidez de origen común, con fundamento en lo normado por la ley 100 de 1993, a partir del 13 de diciembre de 2014.

2. En caso afirmativo, se determinará si Colpensiones debe reconocer y pagar el retroactivo pensional debidamente indexado, así como los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993.

3. Como problema jurídico asociado se debe establecer si el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado con la demanda bajo número 26-049-15 del 17 de julio 2019, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima le es oponible a la demandada, pese a no haber participado en el trámite administrativo ante dicha dependencia.

En caso de resultar avante las pretensiones, se analizarán las excepciones de fondo propuestas:

COLPENSIONES:

- Ausencia de los requisitos legales para obtener la pensión de invalidez.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe de Colpensiones.

Se le concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que informaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hicieran las observaciones que estimaran pertinentes.

Sin objeción por los intervinientes, la fijación del litigio quedó como la precisó el Juzgado.

Esta decisión se notificó en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda a las cuales se les dará su valor probatorio respectivo al momento de decidir de fondos.

POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas con el escrito de contestación y el expediente administrativo, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad a las facultades previstas en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

- Por secretaria, ofíciese a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe a esta instancia sí efectúo notificación del dictamen médico número 26-049-2015 del 17 de julio 2019 a la señora JANIED BOHORQUEZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía núm. 65.751.104 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aportando las acreditaciones en donde ello conste así como la constancia de ejecutoria del dictamen en mención.

Esta decisión se notificó en estrados. En silencio.

Sí bien en el auto que señaló fecha para esta actuación se dispuso adelantar la audiencia del art. 80 del C.P.T.S.S. y estimando la necesidad de la prueba, se dispuso dar continuación a la audiencia una vez se hubiera obtenido la prueba de oficio, por lo tanto, será señalada fecha y hora mediante providencia que será notificada a través de estado electrónico.

Esta decisión fue notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETQMIqqoSttOqvxrnmMv5XkBuX7WqNlDkn4S0P-vy1L_oQ?e=q9ZCis

Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y 28 Acdo. 11567/20 del CSJ)

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc